

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. **2019-00018** (2019-00142 E.D.)
AFECTADOS: IVÁN DARÍO MONTOYA SARMIENTO y MARTHA CECILIA
LOZANO ARGUELLO

Pereira (Risaralda), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los afectados en contra del auto de 24 de agosto de 2020. En consecuencia, se deja el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHO', with a stylized flourish at the end.

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA
XXI TYBA

4 de septiembre de 2020

SEÑOR:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO

PEREIRA – RISARALDA

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2019 00018-00

E.D. 110016099068201900142

Afectados: IVAN DARIO MONTOYA SARMIENTO Y MARTHA CECILIA LOZANO ARGUELLO.

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JULIANA NAVARRETE RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.947.028 expedida en Armenia Q, domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.290.422 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de los afectados del presente proceso de extinción y conforme a las facultades otorgadas, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN, conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017, el cual sustento dentro de este mismo escrito, frente a la decisión proferida en auto del 24 de agosto del año 2020, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira y a través del cual, se declara la legalidad de todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles objeto de extinción.

SITUACIÓN FÁCTICA.

A través de informe No. S-2019-027847/SUBIN-GRUIJ-2925, del 22 de abril de 2019, de la SIJIN DEQUÍ y en coordinación con la Fiscalía 3 Especializada de Armenia, se solicita adelantar el respectivo trámite de Extinción del derecho de dominio en contra del Grupo Delictivo Organizado denominado “Los Flacos”. La FISCALIA 52 DELEGADA ANTE LOS JUECES DE EXTINCION DE DOMINIO, mediante resolución de imposición de medidas cautelares del día 14 de mayo de 2019, decreta: “La suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión” de los bienes inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias 280-188313 y 280-188395, propiedad en común y proindiviso de los afectados aquí representados.

Los señores **MONTOYA SARMIENTO** y **LOZANO ARGUELLO** quienes constituyen la parte afectada del presente proceso de extinción, se encuentran domiciliados en la ciudad de Katy (Texas) de los Estados Unidos de Norte América desde el año 2004, en calidad de residentes, según certificado debidamente otorgado por el suscrito cónsul de primera de Colombia en Houston, Estados Unidos. Ambos son propietarios de los inmuebles objeto de extinción: apartamento 903 torre C y parqueadero número 71 del Conjunto Residencial Torre Verde de Armenia Quindío, desde el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y los cuales fueron adquiridos mediante el instrumento público número 4282 de la Notaria Cuarta del Circuito de Armenia Q.

APELACIÓN.

Los motivos de inconformismo, se basan en el análisis que hizo el a quo a los numerales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y conforme al cual impartió la decisión de decretar la legalidad sobre todas las medidas cautelares impuestas, así:

Frente al análisis del a quo sobre el numeral 1 del artículo 112 del Código de la materia: No estoy de acuerdo que se haya determinado que si había un elemento de juicio suficiente para vincular los inmuebles con una causal de extinción de dominio, esto por las graves falencias que presenta la resolución de imposición de medidas cautelares y ya que es allí, donde tienen sustento todas las medidas cautelares que se decretaron por la Fiscalía, establecidas en el artículo 88 del Código de Extinción que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Reconoce esta defensa que, si bien este no es el escenario procesal para debatir la destinación ilícita como causal de extinción aplicada a los inmuebles objeto de extinción, si se debe manifestar de nuevo que se lamenta se hayan pasado por alto falencias de la resolución, en las cuales se fundaron las medidas cautelares decretadas que están afectando gravemente los intereses patrimoniales de mis representados ; así, se observa que en la resolución, se afirma que “todos los afectados dentro del presente trámite de extinción tienen un rol específico dentro de la estructura delincencial, existiendo un nexo o relación clara con una causal de

extinción de dominio", esta afirmación es grave por cuanto la misma trae consecuencias jurídicas tales como, el vínculo con la causal de extinción de dominio y por lo que para el caso de mis prohijados se encuentra que no serviría de sustento para la imposición de las medidas cautelares sobre sus inmuebles; esto por cuanto, al momento de la presentación de este recurso, no existe proceso penal alguno en contra de los mismos, y mucho menos que los mismos hubiesen sido vinculados en la Estructura criminal Los Flacos, como para que se hubiese tomado como afirmación en ese sentido; se encuentra además que, como motivos fundados de las medidas cautelares se establecen en la resolución que "están basados en copias allegadas de varios antecedentes de los integrantes de la organización", por lo que volvemos a que estos motivos tampoco aplicarían al caso de mis representados teniendo en cuenta que, por ningún lado la Fiscalía aportó prueba o elemento material de prueba, mediante el cual se establezca la pertenencia de los señores IVAN MONTOYA Y MARTHA LOZANO al grupo delincuencia de "LOS FLACOS" y mucho menos de la existencia de antecedentes penales en cabeza de los mismos.

También, se considera que los elementos de prueba que presenta la Fiscalía en esta resolución, para vincular los bienes inmuebles de mis representados con la causal de extinción de dominio, son deficientes debido a que la mayor parte hace referencia a los informes de policía judicial que contribuyeron al desmantelamiento del Grupo Delictivo Organizado "Los Flacos" pero esto no constituye un elemento de juicio suficiente tal como lo exige la ley, para considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Otra de las falencias, que se observa corresponde a que, dentro del acápite donde se relacionan los inmuebles inmersos en el proceso de extinción, en el numeral 3 que hace referencia a los inmuebles propiedad de mis representados, se identifican los mismos y se procede inmediatamente a aseverar que eran utilizados para el almacenamiento de sustancias estupefacientes, municiones y armas de fuego, sin evidenciarse que se haya tan siquiera mencionado algún sustento probatorio que sirviera de fundamento a semejante afirmación; contrario, a lo que se evidencio en los casos de otros inmuebles inmersos al igual en el presente proceso, en donde se relaciona el inmueble y seguidamente se menciona el sustento probatorio que justifica el vínculo del mismo con la actividad ilícita.

Por lo anterior, la presunción sobre los inmuebles objeto de esta petición, acerca de que estaban siendo destinados a actividades ilícitas no queda plenamente demostrada por la Fiscalía al momento de proferir la resolución de las medidas cautelares; tema que, por el contrario, deberá probarse en

juicio, pero que resulta insuficiente en este estadio procesal para imponer las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, cuando existen otras menos lesivas.

Frente al análisis del a quo sobre el numeral 2 del artículo 112 del Código de la materia: No estoy de acuerdo, por cuanto la defensa se desgastó en su escrito de solicitud de control de legalidad, justificando el por qué no todas las medidas cautelares impuestas en este caso, eran necesarias, razonables y proporcionales, tal como lo exige la ley en el artículo 112 #2 y para lo cual encontró que en la decisión del a quo, el tema se refirió superficialmente, sin tan siquiera analizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas en este caso, sino por el contrario, equiparó unas con otras, error que ya había cometido la Fiscalía.

A pesar de que se comparte, lo establecido por el a quo, conforme al artículo 88 del CED modificado por la Ley 1849 de 2017, sobre que la medida cautelar por excelencia en el proceso de extinción es la suspensión del poder dispositivo, es decir, se podría decir que está procede en la mayoría de los casos, sin tener que hacer mayor justificación sobre la misma. No se comparte, el hecho de que, si aquel mismo reconoce que las demás son excepcionales, en este caso las de embargo, secuestro y toma de posesión, no le haya exigido a la Fiscalía que haya hecho un análisis de la razonabilidad y necesidad de aquellas medidas en la resolución de imposición de medidas cautelares; pues, esta defensa ya había advertido, que observaba que la Fiscalía equiparaba a la medida de suspensión del poder dispositivo con las de embargo, secuestro y toma de posesión, lo cual se evidenció en acápites de la resolución, situación que también se lamentaba debido a que, los efectos jurídicos de cada medida son distintos, ya que hay unos menos lesivos que otros; por lo que lo anterior, generó como consecuencia que la Fiscalía haya decretado todas las medidas cautelares que consagra el artículo 88 modificado, sin mayor fundamento jurídico y como si todas fueran lo mismo.

Así, la defensa observó que, en el acápite de la resolución de medidas, denominado “finalidad de la medida” luego de venirse refiriendo a las medidas cautelares en plural: suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión, resultó indicando solamente la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la suspensión del poder dispositivo, por lo que en varias ocasiones equiparó unas con otras, causando que no quedará claro el análisis de las de embargo, secuestro y toma de posesión, situación que advierte nuevamente esta defensa porque los efectos

jurídicos son distintos, tanto así que el mismo artículo 88 del CED, haya exigido un análisis más exhaustivo al momento de imponer las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades.

Conforme a lo anterior, no se consideran necesarias las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes; ya que, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad, se realice a través de la medida más favorable y esto es, que no exista en el ordenamiento una medida menos lesiva pues, de ser así, deberá preferirse sobre la otra. Por lo que, para este caso, con la suspensión del poder dispositivo como medida cautelar de carácter general, ya era suficiente, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser negociados, gravados, distraídos, transferidos mientras se agote la etapa de juicio, que está pendiente dentro del presente proceso de extinción y teniendo en cuenta que, por tratarse de bienes inmuebles no son de aquellos que se puedan ocultar o ser extraviados.

No se consideran razonables las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes; por cuanto, la Fiscalía sustenta dicha razonabilidad en que no hay explicaciones coherentes por parte de los propietarios de los inmuebles, afirmación que no es cierta para mis representados ya que, viven en otro país desde el año 2004, lo cual se encuentra certificado y fue expuesto al a quo; así, encargaron desde diciembre de 2018 que adquirieron el apartamento y hasta mayo de 2019 que ocurrió este percance judicial, al señor GUILLERMO MONTOYA MONROY el cuidado del mismo, confiando en que dada la consanguinidad existente: al ser padre y suegro de los afectados, no “actuaría en perjuicio de su patrimonio”¹ y también, debido a que el señor MONROY atravesaba una mala situación económica acompañada de una enfermedad oncológica, certificada medicamente y expuesta al igual ante el a quo.

Y no se consideran proporcionales las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes; porque con la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo ya se mantienen los bienes cuestionados bajo la protección estatal para que, en caso de que los propietarios de estos inmuebles sean vencidos en juicio, se asegure el objeto de la acción de extinción de dominio y esto por cuanto, no debe desconocerse que la

¹ Sentencia rad.110010704014201100033 01 del 31 de marzo de 2012. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de extinción de dominio. M.P. María Idalí Molina Guerrero.

injerencia estatal en el derecho de propiedad debe ser mínima, pues este goza de protección constitucional.

Finalmente, quiere referirse esta defensa a los incongruentes señalamientos que dio el a quo, cuando establece que el derecho de vivienda de los afectados, al día de hoy no se está afectando y que el posible comodato que había a favor del señor GUILLERMO MONTTOYA MONROY, padre del señor IVAN, nunca existió. Frente al señalamiento de que el derecho de vivienda no está siendo afectado, se encuentran primero las medidas cautelares tan lesivas que impuso la Fiscalía a estos inmuebles: el embargo, secuestro y toma de posesión del bien aunado a ello, en mayo de 2019, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, lleva a cabo la diligencia de secuestro de los bienes, ordenando que inmediatamente se desocupara el apartamento que habitaba el señor MONTTOYA MONROY, a lo cual él no se opuso, en aras de colaborar con la autoridad; esta orden de desocupar el inmueble, no quiere dejar pasar por alto esta defensa en manifestar que, fue tan drástica que hasta la S.A.E cambió las guardas de la puerta del apartamento con fin de que, no se volviera ingresar al mismo. Por todo lo anterior, esta defensa se sorprende en relación a lo manifestado por el a quo cuando aduce no tener claridad sobre la fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro y esto sorprende por cuanto, se supone que la Fiscalía trabaja conjuntamente con la S.A.E velando por unos intereses estatales y por el contrario, esta defensa está defendiendo unos particulares, así que no es la llamada a, haber aportado las actuaciones de la S.A.E adelantadas hasta el momento al expediente que fue objeto de análisis judicial y por lo que, todo esto ocasionó que el a quo no estuviera contextualizado sobre lo sucedido frente a los inmuebles sujetos a las medidas cautelares.

Ahora frente a la no existencia del comodato, se aclara que, si bien la respuesta del derecho de petición por parte de la administración del Conjunto donde se encuentran los bienes, señala que el apartamento y parqueadero a mayo de 2020 se encuentran desocupados, la defensa pretendió fue establecer la existencia de un contrato de comodato desde diciembre de 2018 hasta mayo de 2019, por medio del cual el señor GUILLERMO MONTTOYA habitaba el apartamento propiedad de su hijo y de su nuera, a título gratuito, el cual fue interrumpido desde la diligencia de secuestro y toma de posesión del bien por parte de la S.A.E. y por orden de la Fiscalía.

Tampoco comprende esta defensa que, el a quo no haya establecido el abandono de los inmuebles por parte de su cuidador (S.A.E) y la afectación al derecho de vivienda del señor MONTROYA MONROY, padre de uno de los afectados, quien es de la tercera edad y padece una enfermedad oncológica.

Por un lado, es de resaltar que la actuación de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E) en este caso no se caracteriza por ser diligente, porque no se ha dedicado a la administración y salvaguarda de los inmuebles que quedaron bajo su cuidado, así se evidencia que desde mayo de 2019, momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro y hasta el día de la presentación de este escrito, no se hayan destinado los inmuebles a ser productivos; por lo que, el apartamento no ha sido arrendado, tal como lo señala la respuesta del derecho de petición y por el contrario, respecto a los mismos se adeudan grandes sumas de dinero por concepto de administración y servicios públicos, hasta el gas ya ha sido suspendido y teniéndose como última noticia que, el depositario designado por la S.A.E.: señor Carlos Navarrete, renunció a esta labor desde febrero del presente año. Ahora, también debe manifestarse, que esta defensa ha tratado de contactarse por todos los medios posibles con la S.A.E, telefónicamente donde se me informó de la renuncia del depositario y a través de la página web, contando la preocupación de los propietarios por sus inmuebles que siempre los mantenían al día con las obligaciones y que ahora estaban incumpliendo, frente a lo cual se recibió la siguiente respuesta: "Actualmente nos encontramos adelantando las gestiones correspondientes en aras de garantizar la productividad del inmueble".

Conforme a lo anterior, es que los afectados por medio del control de legalidad que presentaron y donde pretendían demostrar la lesividad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión, buscaban la venia del juez de primera instancia para por lo menos hacerse cargo del cuidado de sus inmuebles pudiendo tomar la posesión de estos, debido al abandono de los mismos y por lo que, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo seguiría vigente, hasta la etapa de juicio, donde ya se debata sobre la causal de extinción de dominio aplicada.

Respecto, al argumento del a quo de que no se demostró que con las medidas se esté causando un daño irremediable a los afectados, se pregunta esta defensa ¿dónde queda la calidad de vida y el derecho a la salud, de una persona de la tercera edad quien es sujeto de especial protección por parte del Estado y quien además padece cáncer?, pues no

olvidemos que este fue desalojado del apartamento que habitaba, sin ningún tipo de consideración.

Y es por todo lo anteriormente expuesto, que nuevamente la defensa manifiesta no estar en desacuerdo con la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo debido a que, considera que la misma es suficiente, por cuanto mis representados son ciudadanos de bien que no se han negado en ningún momento a los requerimientos del presente proceso, tal como se evidencia en esta actuación y además, es suficiente para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser negociados, gravados, distraídos, transferidos mientras se agota la etapa de juicio, que está pendiente. Así, por otro lado, la defensa si considera que las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión, son demasiado lesivas teniendo en cuenta, las particularidades que rodean a este caso y por lo que, no se debió haber impartido la legalidad de las mismas; en consecuencia, solicitó con todo respeto a usted, señor Juez de Segunda Instancia, se sirva revocar la decisión tomada por el a quo.

Atentamente,



JULIANA NAVARRETE RIVEROS
C.C 1.094.947.028 de Armenia Q.
T.P. 290.422 del C.S.J
Correo electrónico: juridicocontractual25@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. **2019-00040** (2019-00099 E.D.)
AFECTADA: SONIA CRISTINA TAMAYO VARGAS

Pereira (Risaralda), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la afectada en contra del auto de 25 de agosto de 2020. En consecuencia, se deja el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,



JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA
XXI TYBA

Señor:
Juez de Extinción del Derecho de Dominio.
Pereira
E.S.D.

Radicado: 660013120001-2019-00040-0 E.D. 2019-00099
Afectado: Sonia Cristina Tamayo Vargas C.C. No. 25.160.213
Asunto: **Apelación** providencia del 25 de Agosto de 2020 por la cual se “Rechaza” Control de legalidad del secuestro de los Inmuebles rurales denominado La Graciela y otro con folios de matrícula inmobiliaria 296-4284 y 296-45905

Felipe Rincón Salgado, Abogado con C.C. 80.410.388 y T.P. 71.687, en mi condición de Apoderado de Sonia Cristina Tamayo Vargas, con fundamento en lo normado en el inciso final del artículo 133 del Código de Extinción de Dominio, manifiesto que interpongo recurso de Apelación contra el auto del 25 de Agosto de 2020, mediante el cual RECHAZA DE PLANO el control de legalidad de la medida de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 296-4284 (La Graciela) y 296-45905 (lote del paraje El Español), el cual sustento en los siguientes términos:

I. El trámite dado a la petición de control de legalidad:

1. Obra en el expediente el trámite dado al escrito de control de legalidad referenciado, del cual se le corrió traslado a los demás sujetos procesales, al punto que la Fiscalía se pronunció sobre éste, indicando que los inmuebles con matrícula inmobiliaria 296-4284 y 296-45905 no son objeto de la acción y por ende el embargo y por obvias razones mucho menos del consecuencial secuestro, ilegalmente practicado.

2. En efecto, como se narra en la providencia apelada, la Fiscalía en escrito del 6 de agosto de 2020 se pronunció sobre el control de legalidad del secuestro de la Graciela y el lote del Paraje El Español, indicando con claridad que, dichos bienes **“NO FUERON SUJETO (sic) DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DENTRO DE ESTE RADICADO, por ende, NO FUERON EMBARGADOS, ni secuestrados por su parte, razón por la cual no es procedente el control de legalidad, ni factible su devolución o levantamiento”**.

3. Establecido así el marco fáctico y conceptual, se ocupó el Juez A-quo de la petición concreta del control de legalidad, para lo cual abordó el punto de si la solicitud se encontraba fundada para proceder a su análisis, o si por el contrario debía ser rechazada por ausencia de los requisitos exigidos por el legislador, surgiendo inexorable cuáles son los requisitos exigidos por el legislador, cuando se trata de un control de legalidad, que aún procede oficiosamente en defensa del orden jurídico, como adelante se desarrollará éste tópico concretamente.

4. Cobra especial relevancia lo anterior, como quiera que el Rechazo de plano se torna exótico, pues de plano significa que no se le da ningún trámite a la petición, aspecto que no ocurrió en el presente asunto, como ya se expresó y se constata con la actuación misma, sin que se pierda de vista que, el inciso final del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio es claro en establecer que, el RECHAZO DE PLANO ocurre si el Juez al abordar la petición de control prima facie, al primer oteo, la encuentra infundada y de no ser así *“...la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días”*. , como en efecto ocurrió, pues el Juez admitió la petición y de ella le corrió traslado a los demás sujetos procesales.

5. Se evidencia así, una inaplicación del artículo 113 precitado, que desde el punto de vista procesal en concordancia con el artículo 29 de nuestra Constitución Política, deja la providencia atacada con una mácula insalvable, como primer estribo de revocación.

II. De la naturaleza y teleología del control de legalidad:

1. De trascendencia resulta auscultar sobre la naturaleza y alcance de la figura del control de legalidad, en la medida en que, establecido ello, podemos escudriñar la legalidad de la decisión, sobre la base de los principios procesales y las funciones del Juez, como director del proceso, como vigilante del amparo del debido proceso (derecho constitucional fundamental art. 29 Cons.Pol.) y defensa del ordenamiento jurídico (deber funcional arts. 228, 230, ibídem, arts. 1 y 9 de la ley 270 de 1996), bajo la égida de los mandatos constitucionales y legales de administrar justicia y hacer prevalecer la verdad y el derecho sustancial, al amparo del reconocimiento de los derechos de los asociados que están bajo su funcionalidad jurisdiccional.
2. Como su nombre lo indica, el término control tiene el alcance idiomático y la acción de comprobar, fiscalizar, intervenir (Diccionario de la Real Academia de la lengua española, vigésima segunda edición, editorial Espasa) que en tratándose de legalidad, recae en quien por la constitución y la ley se le ha facultado para ello, v.gr. el control que sobre los actos administrativos hace quien los expide y que en materia procesal jurisdiccional, recae en quien es el director del proceso, que debe velar porque se cumpla a cabalidad el ordenamiento jurídico, que se respeten los derechos, que no se excedan las facultades, es decir, es el garante de la juridicidad al interior del proceso, por mandato del artículo 29 de la constitución política en primer orden y de conformidad con las normas especiales en segundo orden.
3. Se transcribe por el Juez literalmente los artículos 111 y 112 de la ley 1708 de 2014, destacando que solamente el juez competente declarará la ilegalidad de las cautelas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, transcribiendo los numerales 1 al 4 del artículo 112 e igualmente el artículo 113, para concluir que la petición elevada respecto del secuestro improcedente, no invocó ni acreditó alguna de las causales del artículo 112, y textualmente dice *“...máxime que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente y a lo manifestado directamente por el ente instructor en éste trámite, los bienes a que hace alusión no son objeto de esta acción extintiva, ni fueron sujeto de medida cautelar alguna, razón por la que es inviable un control de legalidad en ese sentido”* (Destacado fuera de texto).
4. Establece el Juez, en gracia de discusión, que si *“se entendiera que se presentó un error por parte del secuestro, dado que se encuentra administrando unos bienes que no fueron objeto de esa medida y que por lo tanto no le fueron dejados a su cargo, tal situación no se encuentra demostrada, por lo que quedan como*

*simples manifestaciones carentes de prueba, más aún cuando la carga probatoria corresponde a la parte interesada”; con esa carga argumentativa, el Juez desconoce y desquicia, no solo su función constitucional y legal, sino la inaplicabilidad e indebida interpretación de las normas que el mismo transcribe, en concreto el artículo 111 de la ley 1708 de 2014, cuando establece que “ Sin embargo **previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público...éstas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior** ante los jueces de extinción de dominio competente”.*

5. Vía de hecho constituye exigir lo que pretende el Juez en la providencia atacada, como quiera que la solicitud de control de legalidad por indebido secuestro **está motivada**, no es caprichosa ni irracional, desbordando su función legal el Juez con exigencias más allá de la ley, otro claro estribo para revocar la decisión apelada.
6. Las diferentes normas que indican el control de legalidad, le imponen es al Juez que lo ejerza, es él como funcionario administrador de justicia y director del proceso, quien debe velar por la legalidad, basta para ello, como dice lo establece el artículo 111 de la ley 1708 de 2014 una solicitud motivada, es decir, basta una solicitud con unos hechos que se subsuman en los supuestos de hecho de la normativa que evidencien la posible anomalía, para que el Juez deba desplegar su deber funcional de control de legalidad, sin que se pierda de vista el nexo causal entre el ilegal secuestro y la existencia del proceso de extinción, pues en virtud de éste que se da la anómala situación, ergo procede un pronunciamiento del Juez, o sino de quién?
7. En el sentido de lo anotado en el numeral retropróximo, el artículo 132 del C.G.P. indica: “ Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o subsanar los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...**” (destacado fuera de texto). A su vez, el artículo 392 de la ley 600 de 2000, es reiterativo en que basta para el control de legalidad sobre “*las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, **previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público***”.
8. Se concluye entonces, que el Juez está dando una interpretación, alcance y aplicación a los artículos 111, 112 y 113 de la ley 1708 de 2014 que no tienen, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 de la ley 600 de 2000 y el artículo 132 del C.G.P., para rechazar infundadamente el control de legalidad.
9. De otra parte, desconoce el Juez A-quo una vez más su función de director del proceso, de cara a la salvaguarda de los derechos de la ciudadana que represento, en cuanto a las facultades que tiene y debe ejercer frente a los auxiliares de la justicia que actúan en él o por virtud de él, en la medida en que ante la manifestación debidamente motivada de semejante anomalía de secuestrar bienes ajenos al trámite y darlos en arrendamiento a un tercero, permitiendo que tome la tenencia del bien, el Juez DEBE dar aplicación a lo normado en los artículos 47 siguientes y concordantes del C.G.P., en correspondencia con los artículos 2273 y 2274 del código civil, debiendo exigir al Secuestre, como auxiliar de la justicia a su orden, que informe y se pronuncie sobre los hechos de la petición motivada, rinda cuentas de su gestión, pero no argumentar aspectos que no están en la ley para permitir atropellos y vías de hecho, que están bajo su dominio jurisdiccional, insistiendo, como director del proceso de extinción.

10. Como material probatorio, obra ya en el expediente la Resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscal 52 Delegada ante los Jueces de Extinción de Dominio y el formato de secuestro, donde se evidencia precisamente que los bienes La Graciela y lote del Paraje El Español, no son objeto material del proceso de extinción, aspecto que no mereció ningún tipo de análisis ni CONTROL por parte del Juez.

III. Petición:

Por lo expuesto, pido a los Magistrados del Tribunal, REVOCAR el auto apelado del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó infundadamente la petición de control de legalidad por indebido secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 296-4284 (La Graciela) y 296-45905 (lote del paraje El Español), y se ordene su trámite y decisión.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Rincón Salgado', with a stylized flourish at the end.

Felipe Rincón Salgado
C.C. 80.410.388
T.P. 71.687